

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda verbal de responsabilidad médica presentada por la señora Blanca Nelly Fierro Delgado y otros en contra de la Clínica Ospedale Manizales y otros mediante la cual se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la muerte del señor Jesús Antonio Agudelo. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, octubre 31 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY FIERRO DELGADO JULIÁN ANDRÉS AGUDELO FIERRO PATRICIA AGUDELO FIERRO JHON EIDER AGUDELO FIERRO MÓNICA AGUDELO FIERRO ADRIANA AGUDELO FIERRO ELIZABETH AGUDELO FIERRO NATALIA AGUDELO FIERRO YURANI AGUDELO FIERRO
DEMANDADOS:	YEISON ANDRÉS GUTIERREZ AGUDELO CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.S CLINICA LOS ROSALES S.A SALUD TOTAL EPS-S S.A DRA. MARÍA DEL PILAR DUQUE BECERRA DR. JULIÁN DAVID CORTÉS HERRERA DR. EDGAR MAURICIO MORA MERCHAN DR. MANUEL DARIO MILLAN VILLA
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00201-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad médica de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

En tratándose de demandas verbales mediante las cuales se pretende la indemnización perjuicios como consecuencia de la declaración de responsabilidad derivada de actos y

omisiones en la prestación de los servicios médicos, el legislador determinó como factores de competencia las reglas fijadas en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 numerales 1 o 5 del C.G.P a elección del demandante. (Competencia Territorial). Así las cosas y verificado el libelo introductorio en cuanto a la atribución de competencia, advierte este despacho judicial un yerro que deberá ser subsanado, pues indicó la parte demandante que la competencia por el factor territorial, atendiendo el domicilio de uno de los demandados, es la Ciudad de Pereira.

En ese sentido, deberá la parte demandante *dar precisión* a este judicial en cuanto a la elección del juez competente al cual va dirigida la demanda, ello teniendo en cuenta que, en este tipo de asuntos, el factor territorial permite al demandante elegir el funcionario encargado de su conocimiento cuando son varios los demandados o varios los domicilios.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (Anexos) 85 (calidad de en la que se actúa) del código general del proceso y de la ley 2213 del 2022. ello por las siguientes razones:

2.2.1. Frente a los hechos

Hechos: (art. 82. 5 del C.G.P): Los hechos expuestos en la demanda corresponden al lapso de tiempo comprendido entre el día 4 de julio de 2021, fecha de ingreso del señor Jesús Antonio Agudelo a la Clínica Ospedale Manizales S.A.S y el 22 de julio de 2022, fecha de su deceso en la Clínica Los Rosales S.A en la ciudad de Pereira. Sin embargo, la demanda presentada, nada indica, describe, narra o informa sobre los hechos acontecidos en esta última Institución Prestadora de Salud.

En consecuencia, deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código general del proceso y, por lo tanto, deberá narrar y describir los hechos ocurridos entre el día 17 de Julio de 2022, fecha de ingreso a la Clínica Los Rosales S.A y el día 22 de julio de 2022, fecha del fallecimiento del señor Agudelo.

Hechos: (art. 82. 5 del C.G.P): La demanda, además de estar dirigida en contra de Clínica Ospedale Manizales S.A.S, también lo está en contra de Clínica Los Rosales S.A, Salud Total Eps-S S.A, Dra. María Del Pilar Duque Becerra, Dr. Julián David Cortés Herrera, Dr. Edgar Mauricio Mora Merchán, Dr. Manuel Darío Millán Villa. Sin embargo, ninguno de los hechos narrados en la demanda indica la injerencia de estos últimos en la presunta causación del daño a los demandantes.

En ese sentido, deberá la parte demandante indicar en la demanda, los hechos por acción u omisión en los cuales pudieron haber incurrido la Clínica Los Rosales S.A, Salud Total Eps-S S.A, Dra. María Del Pilar Duque Becerra, Dr. Julián David Cortés Herrera, Dr. Edgar Mauricio Mora Merchan y Dr. Manuel Darío Millan Villa y que llevaron a que los mismos conformen la parte pasiva de este litigio, esto es, se deberá describir las actuaciones que dan lugar a endilgar su responsabilidad en los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Prueba de la calidad en la que se actúa y Anexos de la demanda. (Art 84 y 85 C.G.P). La parte activa entro otro demandante está conformada por Julián Andrés Agudelo Fierro, Patricia Agudelo Fierro, Jhon Eider Agudelo Fierro, Elizabeth Agudelo Fierro de quienes aduce ser hijos del señor Jesús Antonio Agudelo y por Yeison Andrés Gutiérrez Agudelo de quien aduce ser nieto de la víctima. No obstante lo anterior, la demanda puesta en conocimiento no cuenta con los anexos relativos a los registros civiles de nacimiento que acrediten esa condición.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de las personas previamente referenciadas. En relación con el señor Yeison Andrés Gutiérrez Agudelo se deberá aportar además el registro civil de nacimiento de la señora Martha Lucia Agudelo Fierro con el fin de acreditar la relación de parentesco por consanguinidad aducida en el libelo introductorio.

Así mismo se deberá aportar el registro civil de defunción del señor Jesús Antonio Agudelo.

2.2.3. Frente a los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en la ley 2213 del 2022, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, como lo dispone el artículo 6 de la referida ley.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar, y aportar constancia legible de tal acto.

3. Reconocimiento De Personería

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería al abogado Dr. Camilo Alfonso Delgado Diaz, identificado con cedula de Ciudadanía N° 75.084.159 con T.P N° 313.857 del H. C. S. de la J, para auspicar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. **Resuelve**

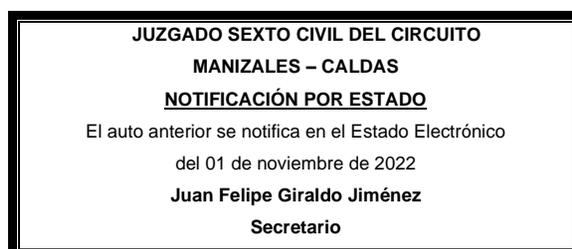
Primero: Inadmitir la demanda declarativa verbal presentada por los señores Blanca Nelly Fierro Delgado, Julián Andrés Agudelo Fierro, Patricia Agudelo Fierro, Jhon Eider Agudelo Fierro, Mónica Agudelo Fierro, Adriana Agudelo Fierro, Elizabeth Agudelo Fierro, Natalia Agudelo Fierro, Yurani Agudelo Fierro, Yeison Andrés Gutiérrez Agudelo en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A.S, la Clínica Los Rosales S.A, Salud Total Eps-S S.A, la Dra. María Del Pilar Duque Becerra, el Dr. Julián David Cortés Herrera, el Dr. Edgar Mauricio Mora Merchán, Dr. Manuel Darío Millán Villa según lo dicho en la parte motiva de esta providencia ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

Cuarto: Reconocer Personería al abogado Dr. Camilo Alfonso Delgado Diaz, identificado con cedula de Ciudadanía N° 75.084.159 con T.P N° 313.857 del H. C. S, para auspiciar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc18b08c802e070f92ff09926afda9176e37cb0d4b5e42881c30d0679eee84**

Documento generado en 31/10/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>